

Número 1506

FUENTE ÁLAMO DE MURCIA

**Aprobación definitiva Expediente
Modificación de Ordenanzas**

La Alcaldía de Fuente Álamo de Murcia:

Hace saber:

Que habiéndose elevado a definitiva la aprobación provisional de las modificaciones en las Ordenanzas Fiscales, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 38/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.4, del citado Texto Legal, se publica a continuación en texto íntegro de las modificaciones de las respectivas Ordenanzas, cuyo texto completo se encuentra publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», número 273, de 28 de noviembre de 1989, según detalle:

A) Tasas

Ordenanza reguladora de la tasa por la realización de la actividad administrativa de licencia de apertura de establecimientos

-Objeto de la modificación:

Artículo 6: Constituye la base imponible de esta tasa:

1.— El importe de la cuota anual del impuesto de Actividades Económicas que satisfaga o deba satisfacerse.

2.— Para las actividades exentas o no sujetas a I. Actividades Económicas metro cuadrado de local.

3.— Tratándose de locales en que se ejerza más de un comercio o industrial, por el mismo o diferente titular, sujetos al pago de varias licencias, se toma como base independiente cada I. Actividades Económicas

Artículo 7: El importe estimado de esta tasa no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

1.— Establecimiento o locales no sujetos al reglamento de actividades Molestas, Insalubres, Molestas y Peligrosas, el 100 por 100 de la cuota anual de

I. Actividades Económicas vigente en el momento de la petición si la licencia puede concederse sin precisar que el contribuyente aporte dato o documento alguno.

2.— Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento, el 125 por 100 de cuota anual del Impuesto de Actividades Económicas, vigente en el momento de la concesión o denegación de la licencia.

3.— Establecimientos o locales no sujetos a tributación por el Impuesto de Actividades Económicas, 250 pesetas/metro cuadrado o fracción, con un límite máximo de 25.000 pesetas.

Ordenanza reguladora de la tasa por la realización de la actividad administrativa de retirada e inmovilización de vehículos de vías municipales

Artículo 7.— El importe estimado de esta tasa no excede, en su conjunto, del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988. La cuota a exigir por esta Tasa es la siguiente.

A.— Recogida de vehículos.

1.— Por la recogida de motocicletas y triciclos: 1.000 pesetas; de motocarros y análogos: 1.500 pesetas; de automóviles de turismo, camionetas, furgonetas y demás vehículos análogos con un tonelaje de hasta 1.000 kilogramos: 3.500 pesetas; de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos análogos con tonelaje superior a 1.000 kilogramos, sin rebasar 5.000 kilogramos: 5.000 pesetas; por retirada de toda clase de vehículos, con tonelaje superior a los 5.000 kilogramos, se aumentará la cantidad señalada en el apartado anterior, en 1.000 pesetas, por cada 1.000 kilogramos o fracción superior a los 5.000 kilogramos.

2.— Por depósito de vehículos: (por cada día o fracción, a partir del siguiente al de la recogida). Motocicletas, velocípedos y triciclos: 250 pesetas; motocarros y vehículos análogos: 500 pesetas; automóviles de turismo, camionetas y furgonetas con un tonelaje de hasta 1.000 kilogramos: 1.000 pesetas; camiones, tractores, camionetas etc., con tonelaje superior a 1.000 kilogramos sin rebasar los 5.000 kilogramos: 1.500 pesetas; vehículos con tonelaje superior a 5.000 kilogramos: 1.500 pesetas.

B.— Inmovilización de vehículos.

-Por cada vehículo inmovilizado: 750 pesetas.

Quedan exentos del pago de estas tarifas los vehículos robados. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada. Las cuotas del apartado 1-A, se incrementará en el 50 por 100 cuando el servicio tenga lugar de las 20 a las 24 horas del día y en un 100 por 100 se se prestan de las 0 a las 8 horas.

Los derechos dichos se reducirán a un 50 por 100, si el interesado comparece antes de efectuarse el traslado, aunque el vehículo esté enganchado.

Ordenanza reguladora de la tasa por la realización de la actividad administrativa de licencias de auto-taxi y demás vehículos de alquiler

-Objeto de la modificación:

Artículo 6:

1.— El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuota tributaria se determina por aplicación de la siguiente tarifa:

a) Cesión de uso de terrenos a perpetuidad, parcela mínima de 8 metros cuadrados, máxima de 24 metros cuadrados, a razón de 3.900 pesetas/metro cuadrado.

b) Cesión de nichos o fosas para adultos a perpetuidad, por cada uno, 20.400 pesetas/metro cuadrado.

c) Cesión temporal de nichos o fosas, con un mínimo de cinco años, 5.400 pesetas/metro cuadrado. Por cada año más que exceda de los cinco, por años adelantados, hasta un máximo de cinco, 2.800 pesetas/metro cuadrado.

d) Los nichos o fosas para enterramiento de párvulo devengará el 50 por 100 del importe asignado a cada uno de los apartados anteriores, según el que específicamente le afecte, 300 pesetas/metro cuadrado.

e) Inhumaciones.— Por cada una afectada, 300 pesetas/metro cuadrado.

f) Exhumaciones.— El traslado de restos de un lugar a otro tanto dentro como para reinhumación en otro cemen-

terio, 900 pesetas/metro cuadrado.

g) Las rehumaciones dentro de este cementerio de restos procedentes de otros satisfarán, 600 pesetas/metro cuadrado.

h) Depósito voluntario de cadáveres, por cada 24 horas o fracción, 600 pesetas/metro cuadrado.

Ordenanza reguladora de la tasa por la realización de la actividad administrativa de otorgamiento de licencias urbanísticas

-Objeto de la modificación:

Artículo 7.— El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/88. La cuantía a exigir por la tasa es la siguiente:

Hasta 150.000 pesetas de presupuesto, 2.100 pesetas.

De más de 150.000 pesetas, 4.000 pesetas.

Licencias obras mayores, 22.000 pesetas.

Certificados urbanísticos, 5.000 pesetas.

Cédulas de habitabilidad, 4.000 pesetas.

Certificado de Servicios Urbanísticos, 1.700 pesetas.

Ordenanza reguladora de la tasa por la autorización de acometidas de servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales

-Objeto de la modificación:

Artículo 7.— El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.2. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.600 pesetas. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, será la siguiente:

a) Viviendas: por alcantarillado, cada metro cúbico, 18 pesetas.

Por depuración, cada metro cúbico, —.

Total por saneamiento, 18 pesetas.

b) Fincas y locales no destinadas exclusivamente a vivienda: por alcantarillado, cada metro cúbico (1), 30 pesetas.

Por depuración, cada metro cúbico, —.

Total por saneamiento, 30 pesetas.

(1) Corresponde a hoteles, pensiones, bares, cafeterías, lavaderos de vehículos y establecimientos industriales donde se utilice el agua como elemento básico de la actividad.

c) Otros establecimientos industriales, 23 pesetas.

Ordenanza Reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras

-Objeto de la modificación:

Artículo 7:

1.— El importe estimado de esta tasa no excede en su conjunto del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.— Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente tarifa, por la categoría de las calles que se acompañan como anexo, en la Ordenanza General de Precios Públicos.

Epígrafe; Tipo de servicio (diario, alternativo, temporal).

Epígrafe 1.— Viviendas. Por cada vivienda; 10.800, 8.100, 7.200.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2.— Alojamientos.

a) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza; —, —, —.

b) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas, por cada plaza; —, —, —.

c) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, por cada plaza; —, —, —.

d) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás

centros de naturaleza análoga, por cada plaza; 22.500, 15.000, —.

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Epígrafe 3.— Establecimientos de alimentación.

a) Supermercados, economatos y cooperativas; 22.500, 15.000, —.

b) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas; 22.500, 15.000, —.

c) Pescaderías, carnicerías y similares; 22.500, 15.000, —.

Epígrafe 4.— Establecimientos de restauración.

a) Restaurante; 27.000, 10.800, —.

b) Cafeterías; 27.000, 10.800, —.

c) Whisquerías y pubs; 27.000, 10.800, —.

d) Bares; 27.000, 10.800, —.

e) Tabernas; 27.000, 10.800, —.

Epígrafe 5.— Establecimientos y espectáculos.

a) Cines y teatros; —, —, —.

b) Salas de fiestas y discotecas; 27.000, 10.800, —.

c) Salas de bingo; 27.000, 10.800, —.

Epígrafe 6.— Otros locales industriales y mercantiles.

a) Centros oficiales; —, —, —.

b) Oficinas bancarias; 22.500, 15.000, —.

c) Grandes almacenes; 22.500, 15.000, —.

d) Demás locales no expresamente tarifados; 22.500, 15.000, —.

Epígrafe 7.— Despachos profesionales.

Por cada despacho; 22.500, 15.000, —.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del epígrafe 1; 22.500, 15.000, —.

3.— Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por trimestre, tiene carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo periodo.

2º.— Aprobar una clausula adicional redactada en los siguientes términos:

Cláusula adicional.

Las tarifas señaladas en el artículo 7 de la Ordenanza se aplicarán en su totalidad cuando el importe del servicio por resolución del Concurso en trámite sea igual o superior al aumento de las tarifas para el año 1992, en relación al 1991, en caso de ser inferior las tarifas serán señaladas por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

B) Impuestos.

Ordenanza Reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y otros

—Objeto de la modificación.

Cuota tributaria. Artículo 7.— La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 2,8%.

Ordenanza Reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica

-Objeto de la modificación:

Artículo 4.— La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley, incrementadas con el porcentaje anterior, concretándose en las siguientes cuantías:

Potencias y clases de vehículos; Cuotas pesetas.

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales; 2.600.

De 8 hasta 12 caballos fiscales; 6.100 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales; 14.250.

De más de 16 caballos fiscales; 18.500.

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas; 17.200.

De 21 a 50 plazas; 24.400.

De más de 50 plazas; 30.500.

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil; 8.300.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil; 16.500.

De más de 2.999 kilogramos a 9.999 kilogramos de carga útil; 23.500.

De más de 9.999 kilogramos de carga útil; 29.400.

C) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales; 3.500.

De 16 a 25 caballos fiscales; 5.500.

De más de 25 caballos fiscales; 16.500.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil; 3.500.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil; 5.500.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil; 16.500.

F) Otros vehículos:

Ciclomotores; 900.

Motocicletas hasta 125 c.c.; 1.000.

Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.; 1.600.

Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.; 2.100.

Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.; 6.200.

Motocicletas de más de 1.000 c.c.; 12.500.

Ordenanza Reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

-Objeto de la modificación:

Base imponible.— Artículo 8.

1.— ...

2.— El incremento real se obtiene aplicando, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que resulta del cuadro siguiente:

Periodo; %.

a) Periodo de 1 hasta 5 años; 2,6.

b) Periodo de hasta 10 años; 2,4.

c) Periodo de hasta 15 años; 2,3.

d) Periodo de hasta 20 años; 2,2.

Acuerdo de establecimiento de precios públicos y Ordenanza Reguladora de los mismos

-Objeto de la modificación.

Disposición adicional.— La cuantía de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, es la señalada en cada una de las tarifas que se detallan a continuación.

Tarifas y otras normas concretas de aplicación.

A) Por utilización provativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal:

1.— Tasas de quioscos en la vía pública. Por cada quiosco al año o fracción, 1.725 pesetas.

2.— Tarifa de apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

a) Por cada metro lineal de zanja o calicata en calle pavimentada, 2.875 pesetas.

b) Por cada metro lineal de zanja o calicata, en aceras, 800 pesetas.

c) Por cada metro lineal de zanja o calicata, en calle no pavimentada, 800 pesetas.

3.— Tarifa de ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas:

a) Por cada metro cuadrado o fracción al día o fracción superior a dos horas de ocupación, 85 pesetas.

b) Cerramiento total de una vía pública por hora o fracción, 85 pesetas.

c) Ocupación de la vía pública, con vallas, andamios y otros, por mes o fracción, 140 pesetas.

4.— Tarifa de ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

-Por cada mesa o velador con cuatro sillas colocado en terreno de uso público, al día, 140 pesetas.

5.— Tarifa de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

a) Por instalaciones de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por metro lineal y día, 85 pesetas.

b) Por instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra clase de espectáculos, por metro lineal y día, 85 pesetas.

6.— Tarifa de portadas, escaparates y vitrinas.

-Por cada metro cuadrado, en Fuente Álamo (capitalidad) al año, 140 pesetas.

-Por cada metro cuadrado, en las pedanías de Balsapintada, Cuevas de Reylo y Palas, al año, 115 pesetas.

-Por cada metro cuadrado, en el resto del término municipal, al año, 85 pesetas.

7.— Tarifa de entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

a) Vados permanentes con disco de reserva de vía pública:

-De 1 a 3 plazas, cuota anual, 1.500 pesetas.

-De 4 a 9 plazas, cuota anual, 3.000 pesetas.

-De 10 a 20 plazas, cuota anual, 6.000 pesetas.

-De más de 20 plazas, cuota anual, 15.000 pesetas.

-Talleres, cuota anual, 7.000 pesetas.

b) Prohibición de aparcamiento con disco, 5.000 pesetas.

c) Por la concesión de prohibición de aparcamiento frente a la respectiva puerta de vehículo, cuando esta prohibición sea solicitada por el beneficiario con un solo disco, al año, 5.000 pesetas.

d) Por reserva para aparcamiento exclusivo de autobuses y vehículos para carga y descarga de mercancías, por año, 10.000 pesetas.

8.— Tarifa de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática, juegos de azar y otros análogos, que se establezcan, sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

El tipo de gravamen será del 1,5 por 100 de dichos ingresos.

9.— Tarifa de elementos constructivos cerrados, terrazas, paravientos e instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública, o que sobresalgan de la línea de fachada.

a) Miradores, por cada metro cuadrado o fracción de ocupación de vuelo a la vía pública, cuota anual de 140 pesetas.

b) Toldos, por cada metro cuadrado o fracción de ocupación de vuelo de la vía pública, cuota anual de 85 pesetas.

c) Paravientos, marquesinas y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública, por cada metro cuadrado o fracción de ocupación de vuelo a la vía pública, cuota anual de 85 pesetas.

B) por la prestación de servicios o la realización de actividades de:

1.— La tarifa por suministro de agua potable será trimestral, estableciéndose los siguientes precios:

Mínimo de 1 metro cúbico, 48 pesetas.

De 1 a 12 metros cúbicos, 48 pesetas.

De 12,01 a 23 metros cúbicos, 55 pesetas.

De 23,01 a 45 metros cúbicos, 60 pesetas.

De 45,01 a 90 metros cúbicos, 65 pesetas.

De 90,01 a 150 metros cúbicos, 72 pesetas.

Más de 150 metros cúbicos, 76 pesetas.

Para uso industrial o ganadero: por consumo de agua a instalaciones o locales industriales y ganaderos se establece un mínimo de 75 metros cúbicos al trimestre. Para el cobro del precio de agua se ajustará a lo estipulado en la siguiente escala:

Mínimo de 75 metros cúbicos, 55 pesetas.

De 75,01 a 150 metros cúbicos, 55 pesetas.

De 150,01 a 375 metros cúbicos, 60 pesetas.

De 375,01 a 750 metros cúbicos, 65 pesetas.

De 750,01 a 1.500 metros cúbicos, 72 pesetas.

Más de 1.500 metros cúbicos, 76 pesetas.

El importe de enganche o acometida de nuevas altas será de 1.500 pesetas.

2.— Tarifa de piscinas e instalaciones municipales análogas.

a) Por cada persona que acceda al recinto de la piscina municipal, abonará un ticket de 230 pesetas.

b) Por cada baño en edad escolar, abonará un ticket de 115 pesetas.

c) Se podrán retirar abonos de 25 tickets como mínimo abonando la cantidad total de 2.500 pesetas.

d) Se podrán retirar abonos de 25 tickets, infantiles abonando la cantidad de 1.400 pesetas.

Disposición final

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1992, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Alcalde.

Número 1840

JUMILLA

Por don Francisco Martínez Riquelme, se ha solicitado licencia de apertura para establecer la actividad de taberna, con emplazamiento en calle Dionisio Guardiola, número 1, bajo, Jumilla.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas, y Peligrosas, Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Jumilla, 17 de enero de 1992.— El Alcalde.